



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005  
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59  
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MSA  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0013794

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001289 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SA  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En Oviedo a 13 de julio de 2022

[REDACTED] Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo ha visto los autos de juicio ordinario 1289/21 y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

### SENTENCIA Nº 299/2022

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] bajo la dirección letrada de don Jorge Alvarez de Linera Prado, se interpuso demanda de juicio ordinario el 13 de diciembre de 2021 contra Banco Cetelem S.A., en la que se ejercitaba acción de nulidad cláusulas contenidas en un contrato de préstamo realizado entre las partes el 19 de octubre de 2004.

En particular, se refiere a la comisión o indemnización por reclamación extrajudicial, por importe de 30 euros, y a la de indemnización por impago, fijada en el 8% del importe impagado.



[REDACTED]  
13/07/2022 13:59  
Minerva

[REDACTED]  
13/07/2022 14:39  
Minerva



Lo solicitado, es la nulidad de las citadas cláusulas, con condena de la demandada a la devolución de las cantidades abonadas por mor de las cláusulas, junto con intereses. Todo ello con imposición de costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por Decreto de fecha 20 de diciembre de 2021, se dio traslado de la demanda a Banco Cetelem para su contestación. En ésta, la demandada, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, solicitaba que se le absolviera de los pedimentos efectuados en su contra, y se impusiera expresa condena en costas a la parte demandante. Dada cuenta de la contestación a la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el 13 de julio de 2022.

**TERCERO.-** Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, la parte demandante manifestó la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a la fase de proposición de prueba. Por la parte actora se propuso se tuviera por reproducida la prueba documental aportada junto con la demanda. Por la parte demandada, prueba documental. Se admitió la prueba documental obrante en las actuaciones, y sin que fuera necesaria la práctica de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO-** En la demanda interpuesta contra Banco Cetelem se articula la pretensión de que se declare la nulidad de las cláusulas relativas a la comisión por reclamación de impagos. Tanto por reclamación extrajudicial, como por el hecho del impago.

Por ello, solicita la estimación de la demanda, con imposición de costas procesales a la demandada.

Por la demandada Banco Cetelem, se solicita la desestimación de la demanda. Entiende que las cláusulas en cuestión son válidas y legítimas, respondiendo a la eventual situación incumplidora en que pueda incurrir la parte actora. Por todo lo cual, termina interesando la desestimación de la demanda, con imposición de las costas a la demandante.





**SEGUNDO.-** Planteada la controversia, debe reseñarse que se solicita la nulidad de dos cláusulas, aplicadas con motivo de un contrato de préstamo formalizado entre las partes en el año 2004. Como aspecto preliminar, se ha de reseñar que el contrato es aportado por la demandada en su contestación, y no se aprecia ninguna de las cláusulas cuya nulidad se predica. No obstante lo cual, la actora aporta extracto de movimientos, documento nº2 de la demanda, donde se aprecia que se han generado cargos por la aplicación de las cláusulas cuya nulidad se interesa. El contrato aportado se compone de un único folio, y existe una mención a unas condiciones particulares, que no han sido aportadas a Autos. Y ello, pese a que la actora instó extrajudicialmente una copia del contrato. Debe por último apuntarse, que la demandada no cuestiona la existencia de las cláusulas cuestionadas.

Acerca de la comisión por reclamación de impago, por importe de 30 euros, tiene dicho nuestra Audiencia Provincial que, *"si bien cumple el de tratarse de una cuantía única (30 €), no así la identificación del tipo de gasto o por más precisar de acto o actos desarrollados por la entidad que merezcan ser resarcibles, de suerte de lo cual queda al arbitrio de la entidad su aplicación trasladando al acreditado la prueba negativa del gasto y hasta (se puede decir) que esa inconcreción propicia que venga en una aplicación automática, lo que sería abusiva"*.

En el mismo sentido SAP de Asturias de 4 de noviembre de 2020, sección cuarta, acerca de la nulidad de la cláusula sobre comisión por reclamación de impago. La nulidad de la cláusula, es por tanto clara.

Igual camino debe seguir el cargo relativo a la existencia de una penalización por mora del 8%. Baste citar al respecto, la SAP de 14 de octubre de 2020, sección cuarta. Más reciente, sección sexta de 21 de febrero de 2022, que señala que *"la adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia. Esa regla resulta tanto más aplicable cuando el interés remuneratorio ya es de por sí muy alto, como ocurre con carácter general con las tarjetas de crédito. En consecuencia, una penalización neta del 8% sobre la cuota impagada infringe claramente dichas reglas"*.

**TERCERO.-** En conclusión, la demanda habrá de ser estimada en cuanto a las peticiones de nulidad de las cláusulas sobre





comisión por impago y penalización por mora. Con las consecuencias que establece el artículo 1303 del Código Civil.

**CUARTO.-** Las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil, y el criterio del vencimiento, han de imponerse a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don ██████████ en nombre y representación de ██████████ contra Banco Cetelem S.A., declaro la nulidad de las cláusulas sobre indemnización por reclamación extrajudicial e indemnización por impago contenidas en el contrato hecho entre las partes el 19 de octubre de 2004.

Condenando a Banco Cetelem a abonar a la demandante las cantidades percibidas en aplicación de las citadas cláusulas, junto con el interés legal devengado desde su cobro.

Todo ello con particular imposición de las costas procesales a la demandada.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá interponerse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

